



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO LABORAL - COBRO DE APORTES PARAFISCALES -  
252863103001-2021-00119-00**

**DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

[fernando@arrietayasociados.com](mailto:fernando@arrietayasociados.com) ; [arrieta3@yahoo.com](mailto:arrieta3@yahoo.com)

**DEMANDADO: INDUSTRIAS BOTERO LTDA**

La demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **INDUSTRIAS BOTERO LTDA** por las sumas de dinero que, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria que adeuda, allegando como título base de la ejecución el documento visible a folio 3 del paginario.

Sería el caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, sino fuera porque el documento presentado como título ejecutivo no es exigible, toda vez que se evidencia que la entidad demandante, no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 puesto que los rubros indicados en el requerimiento y la certificación (fls. 3 y 11 pdf "02 demanda") que le fueron remitidos al deudor, no coinciden con el estado de cuenta (fls. 12-18), lo que no reviste poca importancia, puesto que la elaboración del título ejecutivo tiene como sustento la remisión y entrega del requerimiento previo de pago en conjunto con los documentos que a este se adjuntan, pues el fin que persigue tal actuación es dar a conocer al demandado su estado de morosidad, la cuantía que se reclama y los trabajadores sobre los cuales no se han efectuado los aportes, y tan sólo cuando habiendo transcurrido quince (15) días desde su entrega no se advierta el pago resulta procedente la expedición del título ejecutivo.

En efecto, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994,

*"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de las quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* Subrayado por el juzgado.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **INDUSTRIAS BOTERO LTDA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la presente demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*